

Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, contra la resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7078714**.-----

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En fecha once de noviembre de dos mil catorce, la C. XXXXXXXXXXXXXXXX realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

**“QUISIERA SABER EN BASE A QUE DOCUMENTOS SE PERMITIÓ QUE SE CLAUSURE EL ACCESO DE ENTRADA SOBRE LA AVENIDA GARCÍA LAVÍN DE LA PLAZA CITY CENTER YA QUE ES UNA CALAMIDAD QUE LA HAYAN BLOQUEADO CON UNA REJA VERDE, PUES DONDE ES LA SALIDA TIENE UNO QUE ENTRAR, AYER ME CHOCARON POR ESA ARBITRARIEDAD. ADEMÁS CADA VEZ HAY MENOS LUGARES PARA ESTACIONARSE. AL RATO VAN A SALIR CONQUE (SIC) QUIEREN COBRAR PARA QUE UNO PUEDA PARARSE A COMPRAR.”**

**SEGUNDO.-** El día veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**PRIMERO. EN VIRTUD QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONCEDIDOS A LA SOLICITANTE MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, SIN QUE HAYA PROPORCIONADO DATOS SUFICIENTES QUE ACLARAN O PRECISARAN LA INFORMACIÓN, SE TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD CON FUNDAMENTO CON EL ARTÍCULO 39, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN...”**

**TERCERO.-** En fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

**“NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”**

**CUARTO.-** Por acuerdo emitido el día once de diciembre del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** El día diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el numeral que precede, asimismo, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que concierne a la particular, la notificación respectiva se realizó el dieciocho del propio mes y año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 761.

**SEXTO.-** El día siete de enero del año dos mil quince, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/003/2015 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**SEGUNDO.- DERIVADO DEL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, REQUIRIÓ A**

**LA CIUDADANA XXXXXXXXXXXXXXXX, PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA SEÑALADA, PRECISE LA DIRECCIÓN O NOMENCLATURA DEL PREDIO AL CUAL SE REFIRIÓ, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...**

**TERCERO.- EN VIRTUD DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONCEDIDOS A LA SOLICITANTE MEDIANTE ACUERDO DE FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, SIN QUE HAYA PROPORCIONADO DATOS SUFICIENTES QUE ACLARAN O PRECISARAN LA INFORMACIÓN, SE TUVO POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD... ASPECTO QUE FUERE NOTIFICADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.**

...

**SEXTO.- EN MÉRITO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA SIETE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CONTENTA... EN VIRTUD QUE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, EL DEPARTAMENTO DE USOS DE SUELO Y EL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, NO HAN RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, TRÁMITE ALGUNO RELACIONADO A... TODA VEZ QUE NO HAN RECIBIDO NINGUNA SOLICITUD PARA PODER CLAUSURAR EL ACCESO DE ENTRADA SOBRE LA AVENIDA GARCÍA LAVÍN DE LA PLAZA CITY CENTER... SIN EMBARGO EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL OFICIO DDU/SGEST/DLICCONST/173/2013 DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO... EN SU VERSIÓN PÚBLICA...**

**EN MÉRITO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, EN VIRTUD DE HABERSE DADO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE REFERENCIA.**

...”

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha catorce de enero del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio relacionado en

el antecedente inmediato anterior, constancias adjuntas y cd, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, si bien, el medio de impugnación al rubro citado fue admitido contra la omisión de la entrega material de la información, lo cierto es que del estudio efectuado a las constancias antes referidas, se coligió que el acto que se recurre versó en la determinación que tuvo por efecto la no obtención de la información solicitada, con base en el artículo 45 fracción II de la Ley; de igual forma, del análisis efectuado a las documentales remitidas por la autoridad se desprendió que se encontraban vinculadas con la solicitud de acceso y que a través de las mismas la autoridad efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta al particular, por lo que, se consideró necesario correrle traslado a la ciudadana de diversas constancias y darle vistas de otras, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** En fecha veintisiete de febrero del año inmediato anterior, a través de ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 803, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente anterior.

**NOVENO.-** A través del proveído de fecha nueve de marzo del año dos mil quince, en virtud que la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

**DÉCIMO.-** El día veintidós de abril del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 838, se notificó a las partes el acuerdo referido en el numeral que antecede.

**UNDÉCIMO.-** Por medio del proveído de fecha seis de mayo del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció,

se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DUODÉCIMO.-** En fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 138, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente el auto descrito en el antecedente que precede.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe

Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 7078714, se advierte que la particular requirió: *documentos a través de los cuales se permitió clausurar el acceso de entrada sobre la Avenida García Lavín de la Plaza City Center.*

De igual forma, conviene aclarar que toda vez que la inconforme no indicó la fecha o período de expedición del documento que es de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión recae en la última documentación que a la fecha de la solicitud, esto es, al once de noviembre de dos mil catorce, hubiere sido emitida; quedando la información del interés de la recurrente de la siguiente manera: *documentos a través de los cuales se permitió clausurar el acceso de entrada sobre la Avenida García Lavín de la Plaza City Center, al once de noviembre de dos mil catorce.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”**

Inconforme con la respuesta, el recurrente en fecha ocho de diciembre del año dos mil catorce a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7078714; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE**

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el recurso, en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil catorce se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en el siguiente Considerando se analizará la publicidad y la naturaleza de la información peticionada.

**SEXTO.-** En el presente apartado, se realizarán diversas precisiones en cuanto a la

naturaleza de la información solicitada.

Como primer punto, es relevante, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares; según Gabino Fraga, en su obra denominada “Derecho Administrativo”, 41<sup>a</sup> edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a “DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”*, entre estos actos, es posible ubicar a las licencias y permisos.

Al respecto, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior obedece, a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común; pues no es factible el orden público, si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública.

En este sentido, puede concluirse que la documentación peticionada es de naturaleza pública, toda vez que a través de ésta, la ciudadanía puede valorar el desempeño de las Autoridades que hubieren expedido las autorizaciones, permisos o licencias, en su función de policía – que resulta de interés público-, a fin de determinar, si verificaron que el solicitante cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad para su obtención.

Establecido lo anterior, se procede a exponer el marco jurídico que regula el procedimiento por medio del cual el Sujeto Obligado expide las licencias que son de su competencia.

Al respecto, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

**“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

...

**B) DE ADMINISTRACIÓN:**

...

**VII.- AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS;**

...

**XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;**

...”

Por su parte, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, señala:

**“ARTICULO 4.- SON AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:**

...

**II. LOS AYUNTAMIENTOS.**

...

**ARTÍCULO 6.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL:**

...

**II. REGULAR, CONTROLAR Y VIGILAR LAS RESERVAS, USOS Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN.**

...

**IX. OTORGAR O NEGAR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS, CONSTANCIAS O PERMISOS DE USO DEL SUELO, DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.**

...

**ARTICULO 67.- TODA PERSONA QUE PRETENDA DAR A UN ÁREA O**

**PREDIO, UN USO ESPECÍFICO O LLEVAR A CABO EN ELLOS OBRAS COMO EXCAVACIONES, REPARACIONES, CONSTRUCCIONES O DEMOLICIONES DEBERÁ SOLICITAR PREVIAMENTE Y POR ESCRITO, DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LA LICENCIA DE USO DEL SUELO.**

**ARTICULO 68.- LA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO DEBERÁ CONTENER LA MENCIÓN DEL USO ESPECÍFICO QUE SE PRETENDE DAR AL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE Y SE ANEXARÁN A LA MISMA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

...

**ARTICULO 69.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTARÁ OBLIGADA A EXPEDIR LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO, SIEMPRE Y CUANDO EL SOLICITANTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO Y NO SE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, EN LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO Y EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.**

...

**ARTICULO 72.- CUALQUIER PERSONA PODRÁ SOLICITAR POR ESCRITO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL LAS CONSTANCIAS DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO.**

**ARTICULO 73.- LA SOLICITUD DE LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO DEBERÁ CONTENER LA MENCIÓN DEL USO ESPECÍFICO QUE SE PRETENDE DAR AL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE Y SE ANEXARÁN A LA MISMA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

...

**ARTICULO 74.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTARÁ OBLIGADA A EXPEDIR LAS CONSTANCIAS DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO, SIEMPRE Y CUANDO EL SOLICITANTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO Y NO SE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, EN LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO Y EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.”**

El Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, prevé:

**“ARTÍCULO 1 ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL, EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE**

**“REGLAMENTO”, DE SUS “NORMAS” Y DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, PLANIFICACIÓN, SEGURIDAD, ESTABILIDAD E HIGIENE, ASÍ COMO LAS LIMITACIONES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN AL USO DE LOS TERRENOS, TANTO DE SUELO COMO DE OCUPACIÓN O DE LAS EDIFICACIONES DE PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA, EN LOS PROGRAMAS PARCIALES Y LAS DECLARATORIAS CORRESPONDIENTES.**

**LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, REPARACIÓN Y DEMOLICIÓN ASÍ COMO EL USO DE LAS EDIFICACIONES Y LOS USOS, DESTINOS Y RESERVAS DE LOS “PREDIOS” DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SE SUJETARÁN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO, EL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO VIGENTE APLICABLE AL TERRITORIO DEL MUNICIPIO O SU CENTRO DE POBLACIÓN, LOS PROGRAMAS PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DE UN ÁREA ESPECÍFICA O DELIMITADA DEL TERRITORIO URBANO, EL REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE ESTE “REGLAMENTO” Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.**

...

**ARTÍCULO 3 PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE “REGLAMENTO” SE ENTENDERÁ POR:**

**“AYUNTAMIENTO” AL H. “AYUNTAMIENTO” CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.**

...

**“DIRECCIÓN”: A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL “AYUNTAMIENTO”.**

**“DIRECTOR”: AL TITULAR DE LA “DIRECCIÓN” DE DESARROLLO URBANO DEL “AYUNTAMIENTO”.**

**“INMUEBLE”: AL TERRENO Y LAS CONSTRUCCIONES QUE EN EL SE ENCUENTREN.**

**“LEYES”: A LAS LEYES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES VIGENTES, APLICABLES AL DESARROLLO URBANO Y A LAS CONSTRUCCIONES.**

...

**“REGLAMENTO”:** AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

**“NORMAS”:** A LAS NORMAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES VIGENTES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO URBANO Y LAS CONSTRUCCIONES.

...

**“PREDIO”:** AL LOTE O TERRENO SIN CONSTRUCCIÓN.

**“PERITO”:** AL PERITO URBANO MUNICIPAL.

**“OTROS REGLAMENTOS”:** A LOS REGLAMENTOS COMPLEMENTARIOS RELACIONADOS APLICABLES AL PROYECTO, DISEÑO Y A LAS CONSTRUCCIONES EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

**“PCM”** AL PERITO EN CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL

**“RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD”:** A LOS PROFESIONALES CON CÉDULA REGISTRADA RESPONSABLES QUE POR CADA ESPECIALIDAD OTORGAN SU RESPONSIVA PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN

...

**ARTÍCULO 4** EL “AYUNTAMIENTO” EJERCERÁ LAS FUNCIONES EJECUTIVAS SEÑALADAS EN ESTE “REGLAMENTO” A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR SÍ O POR LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 2 QUE ANTECEDE, QUIENES TENDRÁN DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES:

**I.** APLICAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE “REGLAMENTO”;

**II.** REGULAR EL CRECIMIENTO URBANO, LAS DENSIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y POBLACIÓN DE ACUERDO AL INTERÉS PÚBLICO, CON SUJECIÓN A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, A LA “LEY”, “LEYES”, AL “REGLAMENTO” A “OTROS REGLAMENTOS” Y A “NORMAS” CUYA OBSERVANCIA ESTE RELACIONADA CON DICHO CRECIMIENTO;

**III.** OTORGAR O NEGAR LICENCIAS Y AUTORIZACIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y EL USO DE EDIFICACIONES Y “PREDIOS” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DE ESTE “REGLAMENTO”;

...

**V.** ESTABLECER, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES, LOS FINES PARA LOS QUE SE PUEDA AUTORIZAR

**EL USO DE LOS TERRENOS Y DETERMINAR EL TIPO DE CONSTRUCCIONES QUE SE PUEDAN LEVANTAR EN ELLOS EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LAS “LEYES”, “PROGRAMAS” Y “NORMAS” VIGENTES EN LA MATERIA.**

...

**ARTÍCULO 24 BIS.- LAS FACTIBILIDADES, LICENCIAS, CONSTANCIAS Y AUTORIZACIONES SON AQUELLOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA “DIRECCIÓN” CUANDO LOS SOLICITANTES CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EXIGE PARA CADA UNO DE ELLOS.**

**PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 41, APARTADO B, FRACCIÓN XX DE LA “LEY”, LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIÓN DE USO DEL SUELO CORRESPONDERÁ A LA “DIRECCIÓN”.**

...

**ARTÍCULO 25 LA FACTIBILIDAD, LICENCIA, CONSTANCIA, O AUTORIZACIÓN, ES EL ACTO QUE CONSTA EN EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA “DIRECCION” (SIC) O EL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DE LA “DIRECCIÓN” EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUE ANTECEDE; POR EL QUE SE AUTORIZA A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE UN “INMUEBLE”, SEGÚN SEA EL CASO.**

**ARTÍCULO 26 PARA PODER DAR UN USO O DESTINO A UN “PREDIO” O “INMUEBLE”, EL PROPIETARIO O POSEEDOR DEBERÁ CONTAR CON LA LICENCIA DE USO DEL SUELO EXPEDIDA POR LA “DIRECCION” (SIC) O EL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DE LA “DIRECCIÓN”, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24 BIS.**

**ARTÍCULO 27 PARA EFECTOS DEL PRESENTE “REGLAMENTO” LA “DIRECCION” (SIC) O EL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DE LA “DIRECCIÓN” EN LO TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24 BIS.; OTORGARÁ DOS TIPOS DE DOCUMENTOS DE USO DEL SUELO: EL DE FACTIBILIDAD Y EL DE LICENCIA DE USO DE SUELO.**

...

**ARTÍCULO 29 LA LICENCIA DE USO DEL SUELO, ES LA AUTORIZACIÓN, QUE EMITE LA “DIRECCION” (SIC) O EL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN**

**JURÍDICA DE LA “DIRECCIÓN”, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24 BIS., PARA ASIGNARLE A LOS ”PREDIOS” O “INMUEBLES” UN DETERMINADO USO O DESTINO CUANDO ESTE SEA COMPATIBLE CON LO ESTABLECIDO EN EL “PROGRAMA” O PLANES PARCIALES Y QUE CUMPLA CON LAS “LEYES”, “REGLAMENTO”, “NORMAS” Y “OTROS REGLAMENTOS” APLICABLES.**

**LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO TENDRÁN UNA VIGENCIA DE UN AÑO, A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN. SI LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN NO SE OBTIENEN DENTRO DE ESTE PERÍODO, SERÁ NECESARIO SOLICITAR NUEVAMENTE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO. SÓLO SE PODRÁ EXCEPTUAR COMO REQUISITO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN, CUANDO ESTA SEA PARA CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR EN UN FRACCIONAMIENTO, COLONIA O BARRIO HABITACIONAL AUTORIZADO PARA ESE USO. LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE UN “PREDIO” O “INMUEBLE”, NO PODRÁN MODIFICAR O ALTERAR SU USO O DESTINO, SI NO OBTIENEN PREVIAMENTE LA LICENCIA RESPECTIVA.**

...

**ARTÍCULO 32 LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN, ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA “DIRECCIÓN” O EL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DE LA “DIRECCIÓN”, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24 BIS DEL PRESENTE REGLAMENTO, POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS PROPIETARIOS CONSTRUIR, AMPLIAR, MODIFICAR, REPARAR, DESMANTELAR O DEMOLER LAS EDIFICACIONES O INSTALACIONES QUE HUBIEREN EN SUS PREDIOS. LA REVISIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y DE LOS PLANOS RESPECTIVOS, SE HARÁ DE ACUERDO A LOS INSTRUCTIVOS QUE PARA ESE EFECTO FORMULE Y EXPIDA LA “DIRECCION” (SIC), LOS CUALES SERÁN PUBLICADOS EN EDICIONES ESPECIALES QUE SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO. DICHOS INSTRUCTIVOS, SERÁN ÚNICOS Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PÚBLICO Y PARA LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE OFICINAS MUNICIPALES Y SERÁN ACTUALIZADOS CUANDO FUERE NECESARIO.**

**ARTÍCULO 33 PARA EJECUTAR OBRAS O INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA O EN “PREDIOS” O “INMUEBLES” DE PROPIEDAD PÚBLICA O**

**PRIVADA, SERÁ NECESARIO OBTENER LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE, SALVO EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 40 DE ESTE “REGLAMENTO”.**

**ARTÍCULO 34 SÓLO SE CONCEDERÁN LICENCIAS A LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA VAYA ACOMPAÑADA DE LA RESPONSIVA DE UN “PCM” Y CUMPLA CON LOS DEMÁS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE ESTE “REGLAMENTO”. LA RESPONSIVA DE UN “PCM”, NO SE EXIGIRÁ EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 38 DE ESTE “REGLAMENTO”.**

...

**ARTÍCULO 36 PARA LA OBTENCIÓN DE LAS FACTIBILIDADES, LICENCIAS, CONSTANCIAS O AUTORIZACIONES, SE DEBERÁ PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN EL ARTÍCULO 37, SEGÚN SEA EL CASO, Y EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES. LA INFORMACIÓN PRESENTADA ES RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO O POSEEDOR DEL “PCM” Y DE LOS “RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD” EN SU CASO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.**

**EL TRÁMITE SE HARÁ DIRECTAMENTE EN LA “DIRECCION (SIC)” QUIEN, PREVIA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, EXTENDERÁ LA FACTIBILIDAD, LICENCIA O AUTORIZACIÓN RESPECTIVA EN LOS PLAZOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 43...**

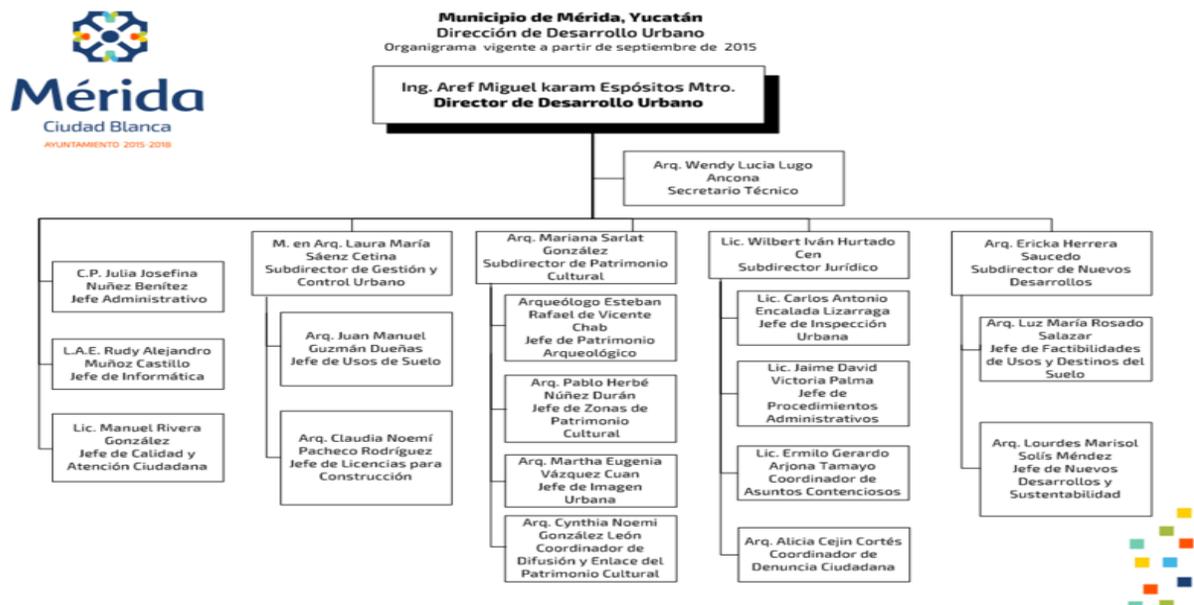
**ARTÍCULO 37 LA SOLICITUD DE LICENCIA, CONSTANCIA O AUTORIZACIÓN DEBERÁ SER SUSCRITA POR EL PROPIETARIO O POSEEDOR Y DEBERÁ INCLUIR LA RESPONSIVA DE UN “PCM” A EXCEPCIÓN DE LOS CASOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 39, Y DE LOS “RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD” EN SU CASO. LA SOLICITUD PODRÁ CONTAR CON EL DICTAMEN APROBATORIO DE UN “PERITO” COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO ANTERIOR, PUDIENDO EN ESTE CASO FUNGIR TAMBIÉN COMO “PCM”. LA SOLICITUD DEBERÁ SER PRESENTADA EN LAS FORMAS QUE EXPIDA LA “DIRECCION” (SIC), ADJUNTANDO LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:**

...”

Asimismo, el Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción

XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, efectuó una consulta en la dirección de Internet siguiente: <http://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/php/phpInfoTramitesWEB003.php?iAreaServ=DesUrbano>, perteneciente al Ayuntamiento de Mérida, y al acceder a las opciones “Licencia de Uso de Suelo para el trámite de la Licencia para Construcción” y “Licencia para Construcción o Ampliación Uso Diferente a Casa Habitación Mayor a 45 m2”, se advierte que en lo inherente a los trámites correspondientes a la Licencia de Uso de Suelo y Licencia para Construcción, éstas deben realizarse ante el **Departamento de Uso del Suelo y el Departamento de Licencia para Construcción**, respectivamente, ambas pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Urbano** del Ayuntamiento de Mérida.

Continuando a la referida atribución el Organismo Autónomo consultó el sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el apartado transparencia, el punto 2. Estructura Orgánica, específicamente en el link siguiente: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/imgs/organigramas/desurb.png>, del cual se advirtió la estructura orgánica de dicho Ayuntamiento, en concreto de la Dirección de Desarrollo Urbano, desglosada en su totalidad, apreciando que se conforma de diversas Unidades Administrativas, organigrama que se inserta a continuación.



De las disposiciones legales previamente citadas y las consultas efectuadas, se concluye:

- **Que entre la atribución de administración de los Ayuntamientos se encuentra la expedición de permisos y licencias** que son de su competencia, así como también la revalidación de las mismas.
- Que las factibilidades, licencias, constancias y autorizaciones son aquellos documentos expedidos por la **Dirección de Desarrollo Urbano** cuando los solicitantes cumplan con los correspondientes requisitos.
- Que dichas autorizaciones son expedidas por los Ayuntamientos, en ejercicio de la función de policía y de la atribución de Gobierno que ejercen, a través de su Cabildo.
- Que entre las autorizaciones que son expedidas para la realización de una obra sobre un inmueble, se ubican la factibilidad de uso de suelo, la licencia de uso de suelo y la licencia de construcción.
- Que los propietarios o poseedores de algún predio o inmueble que se ubique dentro del Municipio de Mérida, Yucatán, que pretendan darle un uso o destino a éstos últimos, deberá solicitar en primera instancia la factibilidad de uso de suelo, a fin de saber si es compatible el giro que se le pretende dar, y de ser así, posteriormente solicitar **la licencia de uso del suelo** correspondiente.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la **Dirección de Desarrollo Urbano** de dicho Municipio, otorga dos tipos de documentos de uso del suelo, a saber: el de **factibilidad** y el de **licencia de uso de suelo**, que es la autorización para designarle a los predios o inmuebles un determinado uso o destino, siempre y cuando éste sea compatible con lo establecido en los programas y ordenamientos aplicables.
- Que a través de la **licencia para construcción** se autoriza a los propietarios construir, ampliar, modificar, reparar, dismantelar o demoler las edificaciones o instalaciones que hubieren en sus predios.
- Que los trámites inherentes a las Licencias de Uso de Suelo y de Construcción se realizan ante el **Departamento de Uso del Suelo** y el **Departamento de Licencias para Construcción**, respectivamente, ambas pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida**.

- Que la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones se conforma de diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentran los Departamentos de Uso de suelo y Licencia para Construcción, entre otras.

En mérito de lo anterior, al ser la atribución de los Ayuntamientos la **expedición de licencias** y permisos que tienen la finalidad de regular el uso de suelo y construcción de un predio o inmueble determinado, y toda vez que en la especie, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, autoriza el uso de suelo y construcción a través de la emisión de diversas licencias entre las que se encuentran las de **uso del suelo y las diversas para construcción**, que de conformidad al marco jurídico anteriormente plasmado, son expedidas por el **Departamento de Uso del Suelo** y el **Departamento de Licencias para Construcción**, respectivamente, ambos pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Urbano** del Ayuntamiento que nos ocupa, luego entonces, se deduce que en caso de haberse emitido Licencia de Uso de Suelo y Licencia para Construcción, para la realización de trabajos en el acceso de entrada sobre la Avenida García Lavín de la Plaza City Center; éstos junto con las documentos que presentaran deben obrar en los archivos del Departamento de Uso del Suelo, para el caso de la Licencia de Uso de Suelo y del Departamento de Licencias para Construcción, para el caso de la Licencia para Construcción, en razón que son las responsables de tramitar y determinar si una solicitud de Licencia de Uso del Suelo y de Construcción, cumple o no con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para tales efectos, por lo que pudieran detentar la información que es del interés del particular obtener; dicho en otras palabras, las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información solicitada por el impetrante, son el **Departamento de Licencias para Construcción** y el **Departamento de Uso del Suelo**, todos de la **Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**.

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso constreñida para efectos de atender la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7078714.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en la resolución que tuvo por efectos la no

obtención de la información solicitada, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce determinó no darle trámite a la solicitud que incoara el presente recurso de inconformidad, aduciendo que el ciudadano no precisó la dirección o nomenclatura del predio al cual se refiere, así como cualquier otro dato que facilite la localización de la información solicitada.

Al respecto, del estudio realizado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7078714, se discurre que la hoy inconforme, sí aportó los elementos necesarios para que la compelida pudiese realizar las gestiones necesarias para la búsqueda exhaustiva de la información, pues a pesar de no haber indicado en particular la dirección o nomenclatura del predio al cual se refiere la información que es su interés obtener, al haber precisado que su deseo versaba en conocer los documentos a través de los cuales se permitió clausurar el acceso de entrada sobre la Avenida García Lavín de la Plaza City Center, al once de noviembre de dos mil catorce, permitía a la Unidad de Acceso obligada inferir que su interés consiste en conocer las autorizaciones para la realización de una obra sobre un inmueble pudiendo ser la Factibilidad de Uso de Suelo, Licencia de Uso de Suelo y Licencia para Construcción, pues resulta inconcuso que al referirse a la entrada de la Plaza City Center sobre la avenida García Lavín, la especificación de la dirección o nomenclatura del predio no era necesario para que la recurrida le entregara información relacionada con éstos; por lo tanto, esta autoridad considera que los datos aportados son idóneos y suficientes para que la compelida se abocara a la búsqueda exhaustiva de lo requerido, ya que a través de los mismos la constreñida **estaba en aptitud de determinar: 1) la naturaleza de la información solicitada, y 2) la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera detentarle**; esto es así, pues con relación al primero de los incisos, se observa que lo peticionado versa en información que se encuentra vinculada con las autorizaciones, permisos o licencias en su función de policía, toda vez que el ciudadano fue claro al indicar cuáles eran los de su interés obtener; a saber, documentos a través de los cuales se permitió clausurar el acceso de entrada sobre la Avenida García Lavín de la Plaza City Center, al once de noviembre de dos mil catorce, y en lo que atañe al segundo, conforme a la normatividad interpretada en el Considerando SÉPTIMO, se advierte que el **Departamento de Licencias para Construcción y el Departamento de Uso del Suelo**, ambos de la **Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida**,

**Yucatán**, debieren detentarlo, pues son las responsables de tramitar y determinar si una solicitud de Licencia de Uso del Suelo y de Construcción, cumple o no con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para tales efectos; en ese tenor, es incuestionable que atendiendo a los elementos antes analizados (naturaleza, competencia y descripción de la información petitionada), **la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; máxime que así quedó determinado en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente definitiva.**

En consecuencia, se colige que la resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información petitionada, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, mediante el cual la recurrida acordó no darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7078714, **no resulta procedente.**

**OCTAVO.-** Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/003/2015 de fecha siete de enero del año dos mil quince, se advierte que la recurrida en misma fecha emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce (misma que tuvo por efectos la no obtención de la información petitionada), incorporando la respuesta propinada de manera conjunta por la Dirección de Desarrollo Urbano, el Departamento de Usos de Suelo y el Departamento de Licencias de Construcción, a través del oficio marcado con el número DDU/SUBADMVA-812/2014, en la cual, por una parte declaró la inexistencia de la información o documentación que contenga la información petitionada, aduciendo que no se ha *recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado trámite alguno que contenga la información descrita por el ciudadano en su solicitud*; y por otra, en aras de la transparencia ordenó poner a disposición del ciudadano en modalidad electrónica, la documentación que a su juicio contiene datos relativos a la clausura del acceso de entrada sobre la avenida García Lavín de la Plaza City Center, argumentando que lo hacía con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Del análisis efectuado a la documentación remitida por la autoridad se discurre que versa en: 1) la Licencia de Uso de Suelo para el trámite de la Licencia para Construcción 76295; 2) en el oficio DDU/SGEST/DLICCONST/173/2013 dirigido a HCM

COMERCIAL 2 S. DE R.L. DE C.V. y signado por el Director de Desarrollo Urbano; 3) escrito dirigido al Director de Desarrollo Urbano y signado por la Gerencia de Administración City Center Mérida y el arrendador; y 4) tres planos de propuesta arquitectónica; documentos que sí contienen inserta la información peticionada, toda vez que del cuerpo de los documentos en cita, se vislumbra que sí corresponden a la información solicitada, pues conciernen a una Licencia de Uso de Suelo para el trámite de la Licencia para Construcción para la remodelación del estacionamiento de Centro Comercial City Center, así como la solicitud de permiso para la adecuación del citado estacionamiento, que de ellos se pueden inferir que se refieren a *documentos a través de los cuales se permitió clausurar el acceso de entrada sobre la Avenida García Lavín de la Plaza City Center, al once de noviembre de dos mil catorce*, por lo que se colige que sí satisfacen la pretensión de la C. XXXXXXXXXXXXXXXX; máxime, que la autoridad los puso a disposición de la particular con base en la respuesta que emitieran las Unidades Administrativas, que acorde a lo precisado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, resultaron competentes para poseer lo peticionado, esto es, el **Departamento de Usos de Suelo y el Departamento de Licencias de Construcción de la Dirección de Desarrollo Urbano**, garantizando así que la información del interés de la impetrante, es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Ahora, respecto a la entrega de la información por parte de la obligada de conformidad con lo establecido en el numeral 39 de la Ley de la Materia, conviene precisar que en efecto el citado numeral no compele a los sujetos obligados a procesar o elaborar información para dar trámite a una solicitud de acceso, empero, su espíritu radica en garantizar al particular, que aun cuando la información que pretende obtener no obre en los archivos del sujeto obligado con las mismas características que indicara en su petición de información, pero la detente de manera disgregada en documentos insumos que permitan hacer la consulta y compulsas respectivas, esté en posibilidad de obtenerla para procesarla y desprender los datos que en su conjunto reporten la información que satisface su pretensión; esto, siempre y cuando se tenga certeza que las constancias que se determinaren entregar sí contengan los datos requeridos por el particular, dicho de otra forma, deberá declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados y proporcionar documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la compulsas respectivas y obtener la información que es de su interés. Resultando aplicable lo expuesto en el Criterio marcado con el número **17/2012**, el cual

fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”**

No obstante lo anterior, pudiere acontecer que la documentación desgregada no contenga todos los datos que son del interés de la particular, o bien, que la información solicitada sea específica y no pudiere obtenerse a través de la compulsión de insumos, es decir, que no obre en diversas constancias que permitan efectuar un cotejo y obtener los elementos que fueron requeridos; resultando que en el supuesto de acontecer lo anterior, la Unidad de Acceso a la que se le hubiere petitionado la información, con base en la respuesta que emitiera la competente, deberá declarar su inexistencia.

En esa tesitura, se colige que no resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrida, ya que **si bien** declaró la inexistencia de la información en los términos en que fue petitionada con base en la respuesta emitida de manera conjunta por las Unidades Administrativas que resultaron competentes; a saber: la **Dirección de Desarrollo Urbano, el Departamento de Usos de Suelo y el Departamento de Licencias de Construcción, lo cierto es**, que al haber resuelto poner a disposición de la ciudadana la información atendiendo a lo previsto en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, su proceder resulta inoperante, en razón que la información que suministró, no constituye documentos insumos de los cuales la ciudadana pueda efectuar la compulsión respectiva y obtener la información que es de su interés, sino todo lo contrario la información que puso a disposición de la recurrente constituye la que aquella petitionó, tal y como quedara asentado con antelación.

Continuando con el análisis a las constancias en cuestión, se discurre que de la administración efectuada al Considerando Cuarto con el Resolutivo Segundo de la resolución que emitiera la recurrida en fecha siete de enero de dos mil quince, en el que ésta arguyó: *“...esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, verificó información que pudiera revestir naturaleza confidencial, toda vez que se identificó... el nombre y la firma del particular... el nombre del arrendador, el nombre y la firma del particular de la gerencia de administración... la firma del particular... el nombre y firma*

*del particular; en virtud que corresponden a personas físicas identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada y patrimonial, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V, de la citada Ley, motivo por el cual se protegieron esos datos, a fin de proporcionarse la documentación mencionada, en su versión pública, conforme lo dispone el artículo 41 de la multicitada Ley.”, y “...entreguese a la Solicitante, la documentación que corresponde al oficio DDU/SGest/DLicConst/173/2013 de la Dirección de Desarrollo Urbano; el escrito de la Gerencia de Administración de ‘City Center Mérida’, de fecha 8 de febrero de 2014; tres planos de propuesta arquitectónica; y la Licencia de Uso de Suelo para el trámite de la Licencia para Construcción 76295, de fecha 18 de abril de 2013, en su versión pública, toda vez que fueron protegidos los datos precisados en el Considerando CUARTO del presente resolutivo, en virtud que corresponden a personas físicas identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada y patrimonial, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracción I, y V, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.”, sucesivamente, se colige que la autoridad clasificó el nombre y firma de los particulares así como el nombre del arrendador, el nombre y firma del particular de la gerencia de administración, en razón de corresponder a personas físicas identificadas o identificables, vinculadas con el ámbito de su vida privada y patrimonial que podrían afectar su intimidad, acorde lo previsto en los numerales 8, fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de la Materia, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.*

En ese sentido, a continuación se determinará si los documentos en cuestión, deben ser puestos a disposición de la particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello el Instituto valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución antes reseñada, relativos a los **nombres y firmas de los particulares y el nombre del arrendador y nombre y la firma del particular de la gerencia de administración**, son de naturaleza personal y confidencial.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté

referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos inherentes a los **nombres y firmas** de los particulares, arrendador y del gerente de administración que obran insertos en las citadas documentales, según correspondan, el primero constituyen datos de naturaleza personal, ya que así se establece en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia; y la **firma** constituye información de naturaleza personal, toda vez que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona; asimismo, se deduce que los nombres de las personas que se desempeñan en los cargos enunciados constituyen un dato de dicha índole, ya que al relacionárseles con las firmas, se está en aptitud de conocer quiénes son los titulares de las mismas.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información vinculada con lo petitionado por la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, **contiene** datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito Órgano Colegiado, entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información petitionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS**

**TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.**

...

**A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:**

**I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**

**II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.**

...”

Por su parte, el ordinal 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

**“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.**

**TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE**

**EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”**

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, los **nombres y firmas** de los particulares, arrendador y gerente de administración, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Expuesto lo anterior, a continuación se procederá a establecer si los **nombres y firmas** de las personas físicas, arrendador y gerente de administración insertos en las documentales referidas, según corresponda, deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación.

En tal virtud, se discurre que los **nombres y las firmas** de las personas físicas, contratista y gerente de administración que aparecen insertos las documentales aludidas, según corresponda, al referirse a personas físicas determinadas, no deben proporcionarse, ya que el nombre al encontrarse vinculados con la esfera privada de los individuos como lo es la firma, y es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, toda vez que a través de esta se puede identificar a una persona; además, que al ostentar la firma en su parte inferior el nombre de sus titulares, y el cargo que desempeñan se deduce que constituyen información de naturaleza persona, pues al relacionarse los nombres con las firmas, se está en aptitud de conocer quiénes son los titulares de las mismas; así como tampoco se desprende alguna causa de interés público que favorezca su difusión, por lo que **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; aunado que no constituye uno de los elementos que son del interés del ciudadano conocer; **por lo tanto, se confirma la clasificación efectuada por la recurrida en lo atinente a dichos datos, por encontrarse vinculados con la vida privada e íntima de una persona física e identificable, así como no surtirse una causa de interés público, y en consecuencia, por revestir naturaleza confidencial.**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que no resulta acertada la conducta desplegada por la autoridad, pues no obstante haber proporcionado la información que sí satisface plenamente la pretensión de la particular, esto es, la inherente a los documentos a través de los cuales se permitió clausurar el acceso de entrada sobre la Avenida García Lavín de la Plaza City Center, al once de noviembre de dos mil catorce, por una parte, declaró su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, y por otra, ordenó su entrega con base en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, cuando ha quedado establecido con anterioridad que dicha información sí corresponde a la petitionada, y no así a documentos insumos de los que se pueda desprender ésta, por lo que se colige que no resulta procedente la determinación que emitiere el siete de enero de dos mil quince.

**NOVENO.-** En mérito de todo lo expuesto, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se **revoca la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
- Se **modifica** la diversa de fecha siete de enero de dos mil quince, para efectos que únicamente ordene la entrega a favor de la recurrente de: 1) la Licencia de Uso de Suelo para el trámite de la Licencia para Construcción 76295; 2) en el oficio DDU/SGEST/DLICCONST/173/2013 dirigido a HCM COMERCIAL 2 S. DE R.L. DE C.V. y signado por el Director de Desarrollo Urbano; 3) escrito dirigido al Director de Desarrollo Urbano y signado por la Gerencia de Administración City Center Mérida y el arrendador; y 4) tres planos de propuesta arquitectónica, en la modalidad peticionada, esto es, en la modalidad electrónica.
- **Notifique** a la particular su resolución conforme a derecho corresponda. Y
- **Remita** a este Consejo General las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones previamente descritas, para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la determinación de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, y se **modifica** la diversa de fecha siete de enero de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Organismo Autónomo anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley en cita, el Órgano Colegiado, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de referencia; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de julio de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de

manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionados, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, en sesión del treinta de junio de dos mil dieciséis.- - - - -

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
COMISIONADO**

LACF/HNM/JOV